



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO 08001405300320220060400
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO ANGELA ANDREA HERRERA CADENA, HARRY WIDMAN
MALO PEREZ, CLAUDIA MARCELA HUERTAS URUEÑA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra ANGELA ANDREA HERRERA CADENA, HARRY WIDMAN MALO PEREZ y CLAUDIA MARCELA HUERTAS URUEÑA., fue remitida a este Despacho por parte de la Oficina Judicial, en cumplimiento de la orden dictada por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, que estimó rechazar la demanda y someter a reparto de los Juzgados civiles municipales de Barranquilla por alteración de la cuantía por acumulación de demandas, correspondiendo su estudio a esta agencia judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO 08001405300320220060400
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO ANGELA ANDREA HERRERA CADENA, HARRY WIDMAN
MALO PEREZ, CLAUDIA MARCELA HUERTAS URUEÑA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, este Despacho desde ya debe provocar el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido previo reparto por los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con el art. 139 del CGP. Lo anterior por considerar, con todo respeto, que el presente asunto debe seguir su curso en el Despacho que consideró perder competencia, en razón a que no se configuró alteración de la cuantía.

CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Código General del Proceso establece:

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Del artículo transcrito anteriormente, se colige que la competencia solo **puede** modificarse en los procesos contenciosos que encuentren su curso ante el Juez Municipal, como consecuencia de las solicitudes de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas; y posteriormente en el evento en que se modifique la competencia *“lo actuado hasta entonces conservará su validez y*



el juez lo remitirá a quien resulte competente”, sin que, dicha norma implícitamente afirme que la ocurrencia de tales eventos se modifique la competencia en razón de la cuantía inmediatamente, ya que allí no se indica la regla a seguir para determinar o no, como se configura la alteración o modificación de la competencia en esos términos.

En ese sentido el art. 149 ibidem, señala:

Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Quiere decir, que en tratándose de acumulación de demandas, la cuantía no se modifica por la suma de pretensiones de la demanda principal y la acumulada, sino, solamente se altera cuando alguna de las demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho centra su atención en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 emanada del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, la cual se motivó bajo los preceptos consignados en los artículos 17, 18, 25 y 27 del Código General del Proceso y dispuso rechazar por alteración de la competencia en razón de la cuantía, señalando que la suma de las pretensiones de la demanda primigenia (\$17.101.890) y la acumulada (\$38.597.025) ascendió a la suma de \$55.698.915, sin tener en cuenta lo señalado en el art. 149 del CGP citado anteriormente y que, al respecto nos indica que, **cuando en alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se configura la alteración o modificación de la competencia en razón a la cuantía,** y no con la suma de las pretensiones de la demanda principal y la acumulada como se señala en el auto de rechazo.

Conforme lo anterior y habida cuenta de la improcedencia de la sumatoria de las pretensiones de la demanda primigenia y la acumulada, operación aritmética realizada por el Juzgado de Pequeñas Causas para separarse del conocimiento del presente asunto, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 149 citado y procederá a promover el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del presente asunto, previo reparto, a los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con el art. 139 del CGP; *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*



Así las cosas, el Juzgado Tercero Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Tercero de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

TERCERO: En consecuencia, **REMITASE** por Secretaría el presente proceso ejecutivo a los Jueces Civiles del Circuito en turno para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfcc0dc1bfbff4e7ea8b9d1af94ac6b708094e53d200b627f7253e7825ad7ab**

Documento generado en 10/11/2022 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>